

D^a **CRISTINA REVERTER CID**, con DNI -----, con domicilio en -----, de **ALCANAR** (43530 – Tarragona), actuando en nombre propio y como vecina y residente en el municipio de Alcanar,

Visto el Anuncio publicado por la Dependencia del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Castellón (BOE 184 de 2/8/2007), por el que se somete a información pública la **solicitud de la empresa ESCAL UGS SL de concesión de explotación de almacenamiento subterráneo de gas natural**, en aguas del Mar Mediterráneo frente a las costas de Castellón, y el reconocimiento de la utilidad pública de dicho almacenamiento, formula por la presente las siguientes

ALEGACIONES:

Que la Constitución española en su art. 45 señala que ***“todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.”***

Y en lo que a la Comunidad Valenciana se refiere -por tratarse de unas instalaciones situadas en el municipio de Vinaroz (Castellón)-, debe destacarse la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982 de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana donde en su art. 17.2 se señala claramente que:

→ ***“Toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. La Generalitat protegerá el medio ambiente, la diversidad biológica, los procesos ecológicos y otras áreas de especial importancia ecológica.»***

En este sentido la Ley Orgánica 6/2006 de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, también incide en la importancia de este derecho constitucional, puesto que este proyecto **afectará directamente al municipio de Alcanar** (Tarragona), por lo que en su art. 27 (derechos y deberes en relación con el medio ambiente) se señala lo siguiente:

→ ***1.- Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio equilibrado, sostenible y respetuoso con la salud, de acuerdo con los estándares y los niveles de protección que determinan las leyes. También tienen derecho de disfrutar de los recursos naturales y del paisaje en condiciones de igualdad, y tienen el derecho de utilizarlos mediante un uso responsable evitando su malbaratamiento.***

→ ***2.- Todas las personas tienen derecho a la protección ante las diferentes formas de contaminación, de acuerdo con los estándares y los niveles que determinan las leyes. También tienen el deber de colaborar en la conservación del patrimonio natural y en las actuaciones que tiendan a eliminar las diferentes formas de contaminación, con el objetivo de mantenerlo y conservarlo para las generaciones futuras.***

Asimismo, la CE permite que las Comunidades Autónomas asuman competencias en materia de gestión y protección del medioambiente al amparo de la Ley de Costas y su Reglamento de desarrollo, y a su vez que los *ayuntamientos* pueden, asimismo, asumir las competencias en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas.

Que la instalación de la explotación de este almacenamiento subterráneo de gas natural que, según lo que parece, es el proyecto del mayor almacén submarino de gas más en España y el tercero de Europa (tanto por capacidad como por consecuencias), que situará su plataforma terrestre a escasos kilómetros del núcleo urbano del término municipal de Alcanar -aunque se encuentre ubicado al otro lado del río Cenia, en el término municipal de Vinaroz (Castellón)-, por lo que debe entenderse que este macro-proyecto afectará a más de un término municipal, y no únicamente las costas de Castellón como se da entender en el anuncio publicado.

En este aspecto, el Real Decreto Legislativo 1302/86, de 28 de Junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (que incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), en lo relativo a la evaluación de Impacto Ambiental establece en su art. 3 que:

1. *Las Administraciones Públicas promoverán y asegurarán la participación de las personas interesadas en la tramitación de los procedimientos de autorización de proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental y adoptarán las medidas previstas en este Real Decreto legislativo para garantizar que tal participación sea real y efectiva.*

En el art. 18 de la citada normativa se señala (normas relacionadas con el medio ambiente) que las Administraciones públicas asegurarán que se observen las garantías en materia de participación establecidas en el artículo 16 de esta Ley en relación con la elaboración, modificación y revisión de las disposiciones de carácter general que versen sobre las materias que, como es el caso de este proyecto, pueden producir **graves efectos en: aguas, erosión de los suelos por obras de canalización de gas, contaminación atmosférica, impacto visual y medioambiental, daños en la diversidad marina, residuos por vertidos y liberación de sustancias tóxicas en el medio ambiente, así como riesgos para la salud, graves pérdidas para el sector pesquero, etc.**

Todos sabemos que el estudio de impacto ambiental puede llegar a minimizar las consecuencias que en un momento determinado pueda llegar a tener una fuga de gas natural que, a su vez, provoque la emisión de sustancias contaminantes en el medio ambiente que, a su vez, afecte directamente las poblaciones vecinas más próximas a las instalaciones; aunque los efectos que su emplazamiento puede provocar siempre son imprevisibles para los ecosistemas presentes en el área afectada.

En cuanto a la ubicación del depósito de gas para su almacenamiento esto supondrá una bomba de relojería para las poblaciones cercanas a la costa, com es el caso del municipio de Alcanar -situado al sur de la provincia de Tarragona, limítrofe con el municipio de Vinaroz (Castellón)-, puesto que sitúa su núcleo de población a un kilómetro y medio aproximadamente de la plataforma terrestre. Esta proximidad puede tener consecuencias catastróficas, en caso de accidente o cualquier otra incidencia que pueda detectarse, puesto que aquí hablamos de una plataforma marítima, una plataforma terrestre y un gaseoducto para el almacenamiento de gas presurizado, cuyas fugas accidentales son seguidas de liberaciones explosivas del líquido en ebullición y esparcimientos tóxicos de vapor que, con el aire puede formar mezclas explosivas de efectos verdaderamente catastróficos para los municipios cercanos a su radio de acción.

Que tal y como se establece en la página web de la Comunidad Europea, en materia de medio ambiente: “La protección del medio ambiente es esencial para la calidad de vida de las generaciones actuales y futuras. El reto radica en combinarla con un crecimiento económico continuo y sostenible a largo plazo. La política de medio ambiente de la Unión Europea se funda en la convicción de que unas normas ambientales rigurosas estimulan las oportunidades de innovación y negocio. Existe una estrecha interrelación entre las políticas económica, social y de medio ambiente (http://europa.eu/pol/env/overview_es.htm).

Que en este sentido el Real Decreto 1254/1999, modificado por el Real Decreto 948/2005, de 29 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan **sustancias peligrosas**, establece en su art. 13 (Información a la población relativa a las medidas de seguridad) que:

- “La autoridad competente, en cada caso, en colaboración con los industriales de los establecimientos previstos en el artículo 9, deberá asegurar que todas las personas y todos los establecimientos abiertos al público (tales como escuelas y hospitales) que puedan verse afectados por un accidente grave que se inicie en un establecimiento previsto en el artículo 9 reciban con regularidad y en la forma más apropiada, sin que tengan que solicitarlo, la información sobre las medidas de seguridad que deben tomarse y sobre el comportamiento que debe adoptarse en caso de accidente.”

Esto se hace con la intención de que la población posiblemente afectada por los riesgos de accidente conozcan la situación, puedan alegar sobre la conveniencia del emplazamiento, y pueda estar prevenida e informada ante posibles accidentes. Así, por ejemplo, deberá contarse con una dotación de bomberos especializada en accidentes por deflagraciones de gas, así como hospitales médicos también especializados que puedan responder ante catástrofes provocadas por una explosión de gas. Además, junto con la solicitud de reconocimiento de utilidad pública del almacenamiento de gas y la relación de bienes y derechos preciosos a expropiar u ocupar, se requiere una planta de tratamiento, instalar la canalización y el cableado de comunicaciones del gasoducto.

En el informe realizado por la Plataforma para la Defensa del Territorio de Vandellós y Hospitalet del Infant, sobre los efectos en la salud humana de contaminantes atmosféricos de la central de ciclo combinado de la Plana del Vent (Tarragona) elaborado en mayo de 2002 (Valencia), se concluye que:

→ “Los principales combustibles fósiles utilizados son el carbón, el petróleo y el gas. Los tres ocasionarán el mismo impacto desde el punto de vista de los contaminantes físicos (.../...) y el gas que produce una combustión (.../...) puede emitir más contaminantes físicos, especialmente ruido y radiaciones electromagnéticas que el resto de centrales térmicas.”

Que todos los efectos que, invariablemente, se producirán sobre el territorio serían mucho menores si los comparamos con otras fuentes de obtención de energía como las centrales solares o eólicas, donde la contaminación atmosférica es prácticamente nula, por lo que existen sistemas que pueden utilizarse en lugar de este proyecto que albergará en sus entrañas una enorme cantidad de metros cúbicos de gas natural.

En este sentido la Directiva 96/82/CE del Consejo de 9 de diciembre de 1996 relativa al control de los **riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas**, incide en la problemática que supone la existencia de

establecimientos en los que existan este tipo de sustancias tóxicas, como el gas, por lo que en su apartado 17 dice que:

- *Para demostrar que se ha hecho lo necesario en el ámbito de la prevención de accidentes graves, de la preparación de los interesados a tales accidentes y de las medidas que deberán adoptarse en casos semejantes, es importante que, en los casos de establecimientos en los que existan sustancias peligrosas en cantidades importantes, el operador proporcione a las autoridades competentes información en forma de un informe de seguridad que contenga precisiones sobre el establecimiento, las sustancias peligrosas existentes, la instalación o almacenamiento, los posibles accidentes graves y los sistemas de gestión (.../...);*

Además de que en su apartado 19) establece la importancia de informar lo más ampliamente posible a la ciudadanía, por cuanto estas consideraciones no se hayan dando en lo que afecte al municipio de Alcanar, al no considerarlo como administración interesada, a pesar de los evidentes riesgos que conlleva esta explotación de almacenamiento subterráneo, entendiéndose por tal la “presencia de una cantidad determinada de sustancias peligrosas con fines de almacenamiento, depósito en custodia o reserva”:

“Considerando que, con el fin de fomentar el acceso a la información sobre el medio ambiente, el público debe tener acceso a los informes de la seguridad elaborados por los industriales, y las personas que puedan verse afectadas por un accidente grave deben disponer de elementos de información suficientes para poder actuar correctamente en tales casos.”

Que en cuanto a la información relativa a las medidas de seguridad que requiere una instalación como ésta, la citada normativa comunitaria determina claramente en su art. 13 la necesidad de que “el público pueda dar su parecer entre otros, en la “elaboración de proyectos de nuevos establecimientos”, así como disponer de información complementaria necesaria para se puedan evaluar con conocimiento de causa las posibilidades de que se produzca un accidente grave y determinar en qué medida pueden aumentar las probabilidades o agravarse las consecuencias de accidentes graves.

Que la explotación de este almacenamiento subterráneo de gas provocará un evidente riesgo para la seguridad y salud de los ciudadanos, en cuanto a que se trata de una actividad que por sus características es susceptible de emisiones accidentales en forma de fugas o vertidos, incendios o explosiones importantes. Los estudios previos de cualquier planta como de la que solicita concesión administrativa debe contemplar los impactos ambientales y las consideraciones de seguridad y riesgos respecto a núcleos poblados próximos, además de lo que conlleva por la ocupación del litoral, aunque se trate de un almacenamiento subterráneo.

Que debe tenerse en cuenta en el proyecto para la instalación del depósito submarino de gas, entre otra de aplicación, la Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la **protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro**, que puede afectar la construcción de estas instalaciones:

- *El programa de medidas de cada demarcación hidrográfica, elaborado en virtud de la Directiva marco sobre la política de aguas, debe incluir la prevención de los vertidos indirectos de todos los contaminantes, especialmente de las sustancias peligrosas indicadas en los puntos 1 a 6 del anexo VIII de la Directiva marco sobre la política de aguas*

(lista I de la Directiva 80/68/CEE), así como las sustancias mencionadas en los puntos 7 a 9 de este anexo (lista II de la Directiva 80/68/CEE) si se consideran peligrosas. Por otra parte, los contaminantes que no estén registrados como peligrosos también deben ser objeto de medidas de limitación si presentan un riesgo real o potencial de contaminación.

Así como la Directiva 76/464/CEE del consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas **sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático** (DOCE 129/L, de 18-05-76). Dicha directiva se aplica en **aguas interiores, aguas marinas territoriales, aguas interiores del litoral y en aguas subterráneas**, estableciendo por lo que:

“Se impone con carácter urgente una acción general y simultánea por parte de los Estados miembros para la protección del medio acuático de la Comunidad frente a la contaminación, en particular la causada por determinadas sustancias persistentes, tóxicas y bioacumulables” como el caso presente, por lo que “los Estados miembros deberán aplicar dichos valores límites, excepto en los casos en que un Estado miembro pueda demostrar a la Comisión, con arreglo a un procedimiento de control establecido por el Consejo, que los objetivos de calidad fijados por el Consejo a propuesta de la Comisión se alcanzan y mantienen permanentemente, en razón de las medidas adoptadas entre otros por este Estado miembro, en toda la región geográfica eventualmente afectada por los vertidos”.

Que no parecen haberse considerado la elevadas exigencias de seguridad y distancias a núcleo urbano necesarias para este tipo de actividad, directamente asociadas a su nivel de peligrosidad, ya que el art. 12.2 dispone que *“las políticas de asignación de suelo tendrán en cuenta la necesidad de mantener las distancias adecuadas entre, por una parte, los establecimientos contemplados en este Real Decreto 1254/1999 y, por otra, las zonas, de vivienda, las zonas frecuentadas por el público y las zonas que presenten un interés natural”.*

En este sentido el Real Decreto 948/2005, de 29 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los **riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas**, establece además que:

- *Las políticas de asignación o utilización del suelo y otras políticas pertinentes, y los procedimientos de aplicación de dichas políticas, tendrán en cuenta la necesidad, a largo plazo, de mantener las distancias adecuadas entre, por una parte, los establecimientos previstos en este real decreto y, por otra, las zonas de vivienda, los edificios y las zonas frecuentadas por el público, los ejes importantes de transporte tanto como sea posible, las zonas recreativas y las zonas que presenten un interés natural particular de carácter especialmente sensible, así como la necesidad, en lo que respecta a los establecimientos existentes, de adoptar medidas técnicas complementarias de conformidad con el artículo 5, con el fin de no aumentar los riesgos para las personas.*

Que no se ha tenido en cuenta la **Decisión del Consejo de 29 de abril de 2004** relativa la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo sobre cooperación para prevenir la contaminación por los buques y, en situaciones de emergencia, combatir la contaminación del mar Mediterráneo, del Convenio de Barcelona para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación. En este plan de acción se trata en particular de la **protección de las zonas costeras**, de la gestión duradera de los recursos naturales y de la necesidad de tener en cuenta los aspectos medioambientales en el desarrollo económico y la ordenación del territorio.

En el protocolo para prevenir dicha contaminación, como en el caso que nos ocupa, se establece lo siguiente en su art. 1:

*b) por «suceso de contaminación» se entiende un acaecimiento o serie de acaecimientos del mismo origen que dé o pueda dar lugar a una **descarga de hidrocarburos y/o de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas** y que represente o pueda representar una amenaza para el medio marino, o el litoral o los intereses conexos de uno o más Estados, y que exija medidas de emergencia u otra respuesta inmediata;*

Por «intereses conexos» deben entenderse los intereses de un Estado ribereño directamente afectado o amenazado que guarden relación, en particular, con las siguientes actividades, como es el caso presente en el que se verían afectadas todo el ecosistema de la zona dañando irreversiblemente:

- i) las actividades marítimas en zonas costeras, puertos o estuarios, incluidas las actividades pesqueras,
- ii) los atractivos de carácter histórico y turístico, incluidos los deportes acuáticos y otras actividades recreativas, de la zona de la región de que se trata,
- iii) la salud de los habitantes del litoral
- iv) el interés cultural, estético, científico y educativo de la zona,
- v) la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de los recursos biológicos marinos y costeros;

En el art. 3.a) del citado protocolo se establece que las partes cooperarán para “a) aplicar reglas internacionales para prevenir, reducir y contener la contaminación del medio marino causada por los buques”, y que en su labor de cooperación “tendrán en cuenta según proceda, la participación de las autoridades locales, de las organizaciones no gubernamentales y de los actores socioeconómicos”, aunque se ve como por otra parte lo que se pretende no es prevenir, reducir ni contener la contaminación, sino aumentarla con instalaciones de esta envergadura que dañarán el equilibrio sostenible de la zona.

Por otra parte el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, establece en su art. 1 que: “*Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico.*”

Por todo ello, supone de una mayor importancia tener en cuenta este interés general y la urgencia en la ejecución y emplazamiento del mayor depósito subterráneo de gas natural en España es muy discutible, por lo que **el interés general debe superponerse al interés particular de una empresa en particular** -que nada tiene que ver con el interés general-, como el que es objeto de información pública mediante anuncio de la Dependencia del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Castellón (BOE núm. 184, 2/08/2007), que dañará irreversiblemente los ecosistemas naturales de la zona, afectando al turismo ecológico, al sector de la pesca en mayor medida. Hay alternativas mucho menos nocivas para el medio ambiente, como el aprovechamiento de energías renovables que no causarán este tipo de daños, y que no tan solo padeceremos las generaciones actuales, sino también y en mayor extramo si cabe las venideras.

El Desarrollo Sostenible fue definido en el informe Brundtland (1987) como “un desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las

generaciones futuras para atender sus propias necesidades" que por otra parte parece no haberse tenido en cuenta por las consecuencias que tendrá este proyecto. En consecuencia, el control de emisiones atmosféricas de gases y otras sustancias nocivas debe aplicarse, como es el caso, no desde el prisma de un desarrollo industrial sin límites ni en beneficio de una empresa en particular o en base a una demanda energética sin control, sinó desde la base de unas políticas que tiendan a la reducción de este tipo de industrias contaminantes, con actuaciones que puedan generar energías renovables que respeten la salud humana el medio ambiente en todo su conjunto (termosolar, solar fotovoltaica, etc).

La Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestres, incide en que "la degradación continua de los hábitats naturales y las amenazas que se ciernen sobre determinadas especies constituyen una preocupación primordial de la política de medio ambiente de la Unión Europea (UE)." estableciendo como "hábitats naturales" las "zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, tanto si son enteramente naturales como seminaturales", y que en la ejecución de este proyecto pueden verse seriamente afectadas algunas de estas especies marinas al ver alterado el estado de conservación de su hábitat.

Debe entenderse como hábitat el *"conjunto de las influencias que actúan sobre el hábitat natural de que se trate y sobre las especies típicas asentadas en el mismo y que pueden afectar a largo plazo a su distribución natural, su estructura y funciones, así como a la supervivencia de sus especies típicas en el territorio"*, que se verán afectadas lógicamente con la explotación de almacenamiento de gas de estas características y desmedida envergadura. Por todo ello, es obvio que las decisiones que se adopten por parte de las administraciones competentes, y todavía más cuando pueden afectar directamente a la salud de las personas, deben tener en cuenta el interés general de la comunidad.

La instalación de este depósito de gas natural constituirá, además de por su alta peligrosidad ante posibles fugas, un **deterioro medioambiental de consecuencias irreversibles para la calidad de vida de futuras generaciones** que, unido al aumento de tráfico marítimo de buques de gran tonelaje derivado, por otra parte, del normal funcionamiento de las instalaciones, producirá no tan solo una importante recesión económica en el sector turístico, sinó también en el agrícola por el uso de grandes canalizaciones y del sector pesquero, al romper el ecosistema marino de los hábitats propios de las especies imprescindibles para el mantenimiento del ecosistema natural del territorio.

Por otra parte, cabe destacar que la Ley 16/2002, que traslada a la legislación española la Directiva 96/61/CE del Consejo, tiene por objeto evitar, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, el agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

Asimismo, la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, establece que las *"medidas de gestión y protección"* de la demarcación hidrográfica deben tener por objeto precisamente "prevenir, proteger y preservar", en base al interés general propugnado en el anuncio publicado en el BOE, la riqueza y patrimonio paisajístico y medioambiental de los que disfrutamos en este territorio hasta la fecha:

- Prevenir el deterioro, mejorar y restaurar el estado de las masas de agua superficiales, lograr que estén en buen estado químico y ecológico y reducir la contaminación debida a los vertidos y emisiones de sustancias peligrosas;
- Proteger, mejorar y restaurar las aguas subterráneas, prevenir su contaminación y deterioro y garantizar un equilibrio entre su captación y su renovación;
- Preservar las zonas protegidas.

Asimismo, cabe destacarse que la citada normativa anterior en su artículo 16 establece, en cuanto a las estrategias para combatir la contaminación de las aguas, que “*se adoptarán medidas específicas para **combatir la contaminación de las aguas causada por determinados contaminantes o grupos de contaminantes que representen un riesgo significativo para el medio acuático** o a través de él, incluidos los riesgos de esa índole para las aguas utilizadas para la captación de agua potable.*”, desconociéndose completamente cuáles serán exactamente estas medidas específicas para combatir la contaminación de posibles acuíferos y especies marinas, cuando lo que se pretende es precisamente lo contrario con la implantación de esta monstruosa instalación en el territorio.

En lo que se refiere a dichos contaminantes, “*las medidas estarán orientadas a reducir progresivamente los vertidos, las emisiones y las pérdidas, y, para las sustancias peligrosas (.../...) a interrumpir o suprimir gradualmente tales vertidos, emisiones y pérdidas*”, estableciéndose un orden prioritario entre las **sustancias que serán objeto de medidas**, basándose en el riesgo existente para el medio acuático o a través de él, que se determinará mediante, y que deberían tenerse en cuenta a efectos del estudio de impacto ambiental, entre otra:

- a) una evaluación de los riesgos realizada de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo(22), la Directiva 91/414/CEE del Consejo(23) y la Directiva 98/8/CE del Parlamento europeo y del Consejo(24); o
- b) una evaluación específica basada en los riesgos [según la metodología del Reglamento (CEE) n° 793/93] centrada únicamente en la ecotoxicidad acuática y en la toxicidad humana a través del medio acuático.

Que en base a lo señalado, resulta completamente incomprensible que se suscriba por España un **protocolo para prevenir la contaminación del mar Mediterráneo**, así como la causada por el tráfico de buques, y diversa Directiva de aplicación comunitaria, cuando lo que ahora se pretende con este proyecto no es otra cosa que la instalación de un enorme depósito submarino que albergará millones de metros cúbicos de gas a muy pocos kilómetros del término municipal de Alcanar; con lo que vulnerarían claramente los principios básicos que establece dicha normativa.

Además, todo ello con el añadido de que en el municipio de Alcanar ya tenemos una actividad industrial de gran envergadura -como es la fábrica de cemento CEMEX ESPAÑA SA- situada al lado de la costa, que además de dañar el medio ambiente desde su instalación erosiona continuamente el territorio con su actividad extractiva; con lo que ahora se añadirían otras instalaciones -claramente perjudiciales para los **intereses generales** de esta zona- como es una plataforma marítima, una plataforma terrestre y un depósito que almacenará suficiente gas como para abastecer a toda España en un período de 40 días aproximadamente. Es decir, el municipio de Alcanar y colindantes tendremos al otro lado del Cenia bajo el muy discutible “interés general”, una bomba de enormes dimensiones que liberará gases tóxicos continuamente, y correremos el riesgo – innecesario a todas luces- de que pueda estallar en cualquier momento por una avería, fugas, etc., causando una verdadera catástrofe de proporciones incalculables.

Que la instalación de este depósito de gas, es evidente que no va a prevenir ni a mejorar el estado de las masas de agua superficiales, y mucho menos paliará la contaminación ya existente o el deterioro de un equilibrio, ya de por sí suficientemente delicado como para que, a parte de la masificación urbanística existente en el litoral mediterráneo, se añada este macro-proyecto que incidirá directamente en la calidad de vida de los ciudadanos, sobretodo en lo que afecta a su proximidad al término de Alcanar, así como el de Vinaroz y otros. Con la propuesta de implantación de este proyecto parece darse a entender que las Tierras del Ebro van a ser el “*mejor pretexto*” a partir de ahora para convertirse -en un futuro lamentablemente nada lejano- en el depósito y vertedero de nuevas industrias contaminantes como la presente, que abrirá la puerta para que puedan pasar otras con las que invadir de punta a punta el litoral mediterráneo, para gusto de intereses económicos particulares.

Estas instalaciones no van a crear, ni mucho menos, más puestos de trabajo sino que con ello se incrementarán exponencialmente los riesgos -no tan solo para todos los que vivimos en este territorio, sino también para los que puedan venir el día de mañana- buscando una mejor calidad de vida por el entorno paisajístico privilegiado de esta zona, sino que provocará que las Tierras del Ebro se vean para siempre asociadas al depósito de gas natural, como lo está siendo la planta de gas de Reganosa en Mugardos (Galicia).

La Directiva del Consejo 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DOCE núm. L 175, de 5 de julio de 1985), señala que “la autorización de los proyectos públicos y privados que puedan tener repercusiones considerables sobre el medio ambiente sólo debería concederse después de una evaluación previa de los efectos importantes que dichos proyectos puedan tener sobre el medio ambiente; que dicha e incidiendo en la necesidad de que “los efectos de un proyecto sobre el medio ambiente deben evaluarse para proteger la salud humana, contribuir mediante un mejor entorno a la calidad de vida, velar por el mantenimiento de la diversidad de especies y conservar la capacidad de reproducción del ecosistema como recurso fundamental de la vida”

En el art. 6 de la citada normativa se establece además que “los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las autoridades que puedan estar interesadas en el proyecto, en razón de sus específicas responsabilidades medioambientales, tengan la oportunidad de expresar su opinión sobre la información suministrada por el promotor y sobre la solicitud de autorización de desarrollo del proyecto (.../...)”, subrallando la necesidad de abundar en la información para que todas las administraciones, entendiéndose incluida la local, pueda dar su parecer como parte interesada.

Que por todo ello el riesgo ambiental y para la salud de las personas que unas instalaciones de esta envergadura pueden provocar, al ser **el “depósito submarino de gas de mayor envergadura de España”** que no se construye en un lugar aislado sin ninguna otra instalación a su alrededor, puesto que se requiere una canalización que conectará con el término municipal de Vinaroz (Castellón), una plataforma marítima y otra terrestre, además de un gaseoducto se situará a 1,5 km. aproximadamente al núcleo del municipio de Alcanar (Tarragona), cuyo impacto visual y ambiental será directamente proporcional a sus dimensiones. Sin embargo, cabe insistir en que este proyecto no tan solo afectará a los términos municipales de Alcanar o Vinaroz, sino que se perpetuarán y proyectarán hacia otros municipios costeros situados incluso a mayor distancia, que también padecerán las consecuencias.

Que lo que resulta grave a estas alturas es que no se haya tenido ni siquiera en cuenta que la proximidad de esta explotación de almacenamiento afectará gravemente al proyecto de valoración ambiental y paisajística del tramo final del río Cenja entre los términos de Alcanar (Tarragona) y Vinaroz (Castellón) que, junto con el estudio de impacto ambiental (BOP de Tarragona núm. 55, de fecha 7/03/2006), se sometió a información pública por la Demarcación de Costas en Cataluña (Servicio Provincial de Costas en Tarragona, siendo ésta un importante actuación de protección paisajística que se vería seriamente afectada, no pudiéndose acometer al tener “al lado” la enorme canalización que será necesaria para el abastecimiento y almacenamiento de gas natural.

Que resulta totalmente incongruente que, por una parte, las administraciones locales invierten sus esfuerzos en una mejora paisajística y medioambiental del río Cenja , por otra parte la administración estatal publica un anuncio por el que se propone que el mejor emplazamiento del mayor almacén de gas de España sea, precisamente, la costa mediterránea que ya está suficientemente dañada; y todo ello argumentando razones de interés general y utilidad pública en un proyecto que, precisamente, va en perjuicio directo del interés general por cuanto afectará a todos los ecosistemas, provocará claros riesgos para salud de las personas, se liberarán contaminantes y partículas tóxicas a la atmósfera, aumento del tráfico marítimo de gran tonelaje, etc.

Por si el tamaño de los depósitos, tanques e las instalaciones complementarias no fueran suficientes, no debemos dejar el margen ni mucho menos el impacto ambiental y visual que supondrá una torre elevándose sobre el nivel del mar a unos 50 metros de altura, así como chimeneas de unos 60 metros de altura y una antorcha quemando gas constantemente, día y noche, con el impacto visual que generará. Las antorchas que utilizan estas instalaciones, emiten grandes cantidades de toxinas y gas en el medio ambiente. Asimismo, son propensas a problemas relacionados a las turbulencias del viento que provoca que los gases no se quemen adecuadamente por las variaciones de temperatura, lo que contribuye a que causen un mayor número de problemas medioambientales, deposición de ácidos, calentamiento atmosférico, etc. Las antorchas como dispositivo de seguridad tienen como función eliminar el exceso de gases, y consiguientemente una acumulación de gases puede aumentar su presión y ocasionar una explosión de consecuencias catastróficas.

Esta circunstancia hace todavía más evidente la necesidad de replantear su ubicación, puesto que se prevé que estas instalaciones se sitúen a escasos kilómetros del municipio de Alcanar (Taragona), contando además de que el **proyecto de adecuación paisajística y medioambiental del río Cenja** se vería afectado en su totalidad, así como otros que puedan estar en previsión de ejecutarse. En este sentido no parece haberse tenido en cuenta la *Comunicación de la Comisión Europea, de 14 de octubre de 1998*, en la que se definen tres objetivos principales de la política energética comunitaria en favor de la integración de la dimensión medioambiental, que no parecen tenerse en cuenta para la ejecución de este proyecto:

- Promover la eficiencia energética y el ahorro de energía;
- Aumentar la producción y la utilización de las fuentes de energía menos contaminantes;
- Reducir los impactos medioambientales de la producción y la utilización de las fuentes de energía.

Asimismo, en un reciente estudio de WWF/Adena se señala que *“sin embargo, el litoral mediterráneo español está mostrando síntomas alarmantes de degradación ambiental y de*

saturación del espacio físico, sobrepasando la capacidad de acogida del territorio, considerada tanto en número de personas como de infraestructuras.” Algunos de estos síntomas son: **degradación y desaparición de gran parte de los humedales costeros; pérdida de la mayoría de los sistemas dunares y la erosión (regresión) de playas; regresión de las praderas de Posidonia y su influencia en el sector pesquero y turístico; deterioro del paisaje y artificialización de gran parte de él; alteración de cauces y ramblas y fuerte deterioro y salinización de los acuíferos costeros; y déficit crónico de recursos hídricos.** Entre las causas de este progresivo deterioro se encuentra la contaminación, que se vería intensificada con la puesta en marcha de estas instalaciones de almacenamiento de gas. http://www.wwf.es/download/Litoral_02.pdf

Que, la Directiva 96/82/CE, del Consejo de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan **sustancias peligrosas**, traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, entre las que incluye al **“gas natural”**.

Además, en el Plan de la Energía 2005-2016 de la Generalidad de Cataluña http://www.aeeolica.org/legal/pdfs/EERR_P_energia_catalunya_06-15.pdf) se señala que:

→ “A parte de las emisiones de gases de efecto invernadero, debe tenerse en cuenta todo un conjunto de otros impactos negativos que tiene la producción, transformación y consumo final de energía, como el impacto sobre el territorio de las centrales hidráulicas, las emisiones de gases contaminantes producto de la combustión de recursos fósiles SO₂, CO, NO_x y otros. Por estos motivos, la búsqueda de nuevas tecnologías de combustión más limpias, el desarrollo de nuevos sistemas de aprovechamiento de las energías renovables y el de tecnologías más eficientes de uso final de la energía, deben contribuir a mitigar los efectos nocivos del sistema energético sobre el medio ambiente”.

(.../...) “debe tenerse en cuenta que el sector energético -incluyéndose las actividades de extracción, producción, transporte y uso final- es la fuente más importante de emisiones de gases de efecto invernadero, originados principalmente por el consumo de combustibles fósiles, por las minas de carbón y por las instalaciones de transformación de hidrocarburos y de gas.”

Que en lo que al **interés general** se refiere, cabe destacarse la inviabilidad de este proyecto atendiendo a las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- En las áreas costeras **los sedimentos pueden contener metales pesados y otros contaminantes** que pueden afectar a la calidad del agua por la **acumulación de vertidos de aceites e hidrocarburos** con afectación a la actividad pesquera y a las aguas de baño.
- Este proyecto **afectará a todos los ecosistemas naturales** de la zona, que subsisten en un ya de por sí delicado equilibrio, como plantas marinas (*fanerógamas marinas*) y praderas de “*posidonia oceánica*”, una especie única en el mar Mediterráneo que alberga especies vegetales y animales entre peces, moluscos y crustáceos que se reproducen y alimentan entre sus hojas y tallos.
- No se tiene en cuenta los **riesgos** considerando **la inflamabilidad del gas natural**, así como riesgos por fugas de gas que pueden causar severas

contaminaciones, ya sea por roturas, derrames de un tanque de almacenamiento de gas, deflagraciones por escapes en una tubería, etc.

- **Riesgos de evaporación de gases a la atmósfera en forma de nubes tóxicas inflamables**, como consecuencia de la actividad industrial, supondrá una situación de grave riesgo o catástrofe para las personas que vivan cerca de estas instalaciones terrestres, como es el caso del núcleo de Alcanar.
- Asimismo, las **alteraciones del fondo del mar** causadas por las extracciones de muestras, buques de perforaciones, arrastre de anclas, o la propia plataforma de instalación del equipo para los **trabajos de excavación**, otras afectaciones y servidumbres forzosas, causarán daños muy importantes en los recursos naturales de la zona.
- Las instalaciones industriales para el almacenamiento de gas en las cantidades que se pretenden, supondrán además de un claro **riesgo para la salud de las personas**, un enorme **impacto ambiental** que recercurirá directamente y en mayor medida en las actividades de la pesca y la agricultura, de la que dependen muchas familias.
- **Las futuras ampliaciones de los puertos tanto de Vinaroz, como de las Casas de Alcanar se verán afectadas**, puesto que aumentará el tráfico marítimo y, consiguientemente, la peligrosidad de tener próximas unas instalaciones de gas natural de estas dimensiones.
- **Alteraciones en la calidad del agua del mar y de la dinámica litoral** por aumento de partículas en suspensión, vertidos de hidrocarburos, derrames accidentales, derrame de aceites, ácidos, oxidantes, fuentes de ignición, etc.
- **Devastador impacto sobre el medio marino**: los impactos negativos con más importancia dentro del proyecto son los relacionados con la hidrología (alteraciones en la calidad del agua), el medio biótico marino (alteraciones sobre el plancton, cetáceos), etc.
- **Las exploraciones, sondeos e instalaciones** que se pretenden realizar en el tramo de litoral de las costas de Castellón, limitando con el término municipal de Alcanar (Taragona) **afectarán irreversiblemente el proyecto de adecuación medioambiental y paisajística del río Cenja**, situado entre los municipios de Alcanar y Vinaroz.
- El **impacto turístico negativo** que supondrá para la zona será muy importante, por cuanto no existe en la actualidad ningún tipo de instalación de estas dimensiones, con lo que el municipio de Alcanar se verá asociado para siempre con esta planta de gas, dejando de ser una referencia para el **turismo rural y ecológico de calidad**.
- **Daños irreversibles para la agricultura** del territorio, además de la **ecológica**, al estar situada su plataforma terrestre en zona de labores agrícolas en plena explotación, así como por las afectaciones que causarán sus instalaciones terrestres.

- **Impacto paisajístico** por el tamaño de los depósitos, tanques e instalaciones complementarias, al tener una torre de 50 metros de altura y chimeneas de unos 60 metros de altura y una enorme antorcha quemando gas constantemente.
- **La eliminación de los gases evaporados aumentará los problemas de contaminación atmosférica**, lo que repercutirá directamente sobre el turismo. y en la calidad del aire (emisiones gaseosas), además del incremento del tráfico marítimo.
- Se **producirán impactos asociados generados** por los vertidos de efluentes regulares e irregulares, en especial las **aguas de purgas y las aguas de refrigeración con una temperatura superior a la del mar**.
- No se han valorado ni siquiera las **cuantiosas pérdidas que para el sector pesquero** supondrá situar estas instalaciones próximas al litoral, con lo que se alterará al equilibrio marino perjudicando el equilibrio marino de la mayor parte de las especies que verán afectado para siempre su hábitat.
- No se tiene en cuenta el **impacto que causará el vertido continuo de cloro y alguicidas** para conservar las tuberías de la instalación, que serán necesarias en su mantenimiento periódico.
- Tampoco se han evaluado **los graves efectos que el ozono troposférico (O3)** pueda causar sobre los sistemas naturales por contaminantes en la atmósfera, cuyos efectos perjudiciales para la salud aumentarán todavía más durante los meses de verano junto con el aumento del tráfico.
- El **funcionamiento del depósito submarino de gas natural** unido, además, a la actividad extractiva propia de la fábrica de cemento CEMEX ESPAÑA SA -situada en el término municipal de Alcanar y a escasos kilómetros de Vinaroz-, incrementarán en mayor medida los riesgos para la salud de las personas.

Que por todo lo anteriormente señalado, atendiendo a consideraciones de peligrosidad, contaminación para las personas, daños en el medio acuático y pérdida del equilibrio marino y de sus especies, el emplazamiento propuesto de almacenamiento subterráneo de gas no es el adecuado para la implantación de una actividad industrial de esta envergadura, y resultará claramente lesivo, especialmente para el municipio de Alcanar por proximidad a su núcleo urbano, así como como por los graves perjuicios directos que causará.

Que cabe destacar que no se ha podido consultar dicha información en su totalidad en el Ayuntamiento de Vinaroz (Castellón) al no disponer de este expediente al completo, sino tan solo de una pequeña parte de éste que resulta insuficiente a todas luces.

Que, asimismo, resulta incomprensible que al Ayuntamiento de Alcanar (Tarragona) no se le haya tenido como parte interesada en el expediente por el que se somete a información pública la solicitud de concesión de explotación de almacenamiento subterráneo de gas natural, todo ello a pesar de que estas instalaciones se encuentran situadas a escasos kilómetros del término municipal y, por tanto, afectan directamente al interés general de los vecinos de este municipio.

Por todo ello,

SOLICITO que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo como ALEGACIONES contra la solicitud de concesión de la explotación de almacenamiento subterráneo de gas natural, en aguas del Mar Mediterráneo frente a las costas de Castellón, de reconocimiento de la utilidad pública de dicho almacenamiento, mediante anuncio publicado por la Dependencia del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Castellón (BOE 184 de 2/8/2007).

SOLICITO, asimismo, que se deniegue la solicitud realizada y proceda a la elaboración de un estudio previo que valore realmente las consecuencias del impacto ambiental, la pérdida irreversible de los ecosistemas de la zona, los daños que provocará para la economía de sectores como el turístico, pesquero o el agrícola especialmente, así como los riesgos para la salud de las personas; en que el que se estudien y analicen todas las consecuencias de la utilización del emplazamiento que se ha propuesto para la actividad pretendida, antes de decidir sobre el otorgamiento de cualquier concesión.

SOLICITO que, como vecina del municipio de Alcanar –que resulta afectado de forma directa por este proyecto ante la proximidad de las instalaciones al núcleo urbano, así como por sus perjuicios y consecuencias que acarrearán para la salud de las personas y en aras del interés general-, se me tenga como parte personada en los procedimientos administrativos a los que el presente escrito dé lugar.

Alcanar, 18 de agosto de 2007

Fdo.: Cris Reverter Cid